



2019032617046410617940  
AUTOS  
Marzo 26, 2019 17:04  
Radicado 00-000940



**SOMOS 10**  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

## AUTO N°

*"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM5.19.16617**

### **EI ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que la Entidad recepcionó la queja 1725 el 14 de noviembre de 2012, mediante la cual se puso en conocimiento la presunta afectación ambiental al recurso fauna por la tenencia ilegal de dos (2) o tres (3) loros, en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, barrio Manrique Central del municipio de Medellín.
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con el fin de atender la queja de la referencia, realizó visita técnica el 12 de diciembre de 2012, al inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, barrio Manrique Central del municipio de Medellín, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico No. 000158 del 14 de enero del 2013, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

*"(...)"*

### **DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA**

*La visita es atendida por la habitante del inmueble quien después de la sensibilización acepta tener en su casa un individuo de lora barbiamarilla (*Amazona amazónica*) y un individuo de lora frentiroja (*Amazona Autumnalis*), pero manifiesta que no los puede entregar porque son de su hijo Alexander Restrepo, el cual no se encuentra en la vivienda. Por lo anterior se diligencia reporte de tenencia de fauna silvestre # 20176 del cual se deja copia en la vivienda y en el cual se recomienda comunicarse con la entidad lo más pronto posible para realizar la entrega voluntaria de la especie y no dar inicio al proceso sancionatorio (...)"*

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia  
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127  
NIT. 890.984.423.3



@areametropol  
www.metropol.gov.co





3. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica de monitoreo el día 8 de mayo de 2013, al inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, barrio Manrique Central del municipio de Medellín, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico No. 002156 del 21 del mismo mes y año, el cual consigna:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES

- *En el balcón de la vivienda ubicada en la CL 82 No. 41-23 del Barrio Manrique Central, no se tienen ya los individuos de lora barbiamarilla (Amazona amazónica) y lora frentiroja (Amazona autumnalis) reportados con el N° 20176 del 2012, pero si puede observarse el encierro donde vivían, y al juzgar por las condiciones del sitio, en regular estado.*
- *Los dos (2) ejemplares de la familia Psittacidae fueron trasladados de la vivienda en donde se encontraron el día del Reporte de Tenencia a otro sitio lugar desconocido, sin el debido permiso o el salvoconducto de movilización que expide la Autoridad competente en correspondencia a la normatividad. (...)"*

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001786 del 13 de noviembre de 2013, se ordenó una indagación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) responsable(s) de la tenencia de los ejemplares de la fauna silvestre que estuvieron en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín, y su posterior movilización, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba, por considerarla pertinente, conducente y útil:

"(...)

*Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que se sirva informar a esta Entidad quién(es) aparece(n) inscrito(s) como propietario(s) o poseedor(es) del inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín, Antioquia. (...)"*

5. Que en consecuencia de la prueba decretada por esta Entidad, y en respuesta a la comunicación despachada con radicado No. 018189 del 13 de noviembre de 2013, dentro de la indagación preliminar ordenada mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001786 de la misma fecha, se allegó la comunicación con radicado No. 026213 del 22 de noviembre





de 2013, suscrita por el doctor OSCAR ALBERTO SERNA VALENCIA, en calidad de Coordinador Área Operativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, informando lo siguiente:

"(...)

*Consultado los registros de nuestra base de datos: Índice de propietarios, el número de cedula de ciudadanía y Direcciones existentes, Sí se encontraron los folios de matrículas inmobiliarias relacionadas con su solicitud.*

**CALLE 82 41-23 Municipio de Medellín**  
**Matrícula 01N- 5120938. (...)"**

6. Que a la comunicación recibida con radicado No. 026213 del 22 de noviembre de 2013, se adjuntó certificado de libertad y tradición, impreso el 19 de noviembre del mismo año, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 01N-5120938, en el que aparece como titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, municipio de Medellín, la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112.
7. Que con la información obtenida a través de la comunicación con radicado No. 026213 del 22 de noviembre de 2013, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, se ha obtenido la identificación e individualización de la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, como presunta responsable por la tenencia de ejemplares de la fauna silvestre, que corresponden a uno (1) de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona Amazónica*) y uno (1) de la especie Lora Frentirroja (*Amazona Autumnalis*), en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central del municipio de Medellín, en el que además habitaba en el momento en el que fueron hallados allí los ejemplares en mención.
8. Que no obstante considerar a la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, como presunta responsable por la tenencia de los ejemplares referidos, la Entidad expidió el Auto No. 003937 del 18 de diciembre de 2013, con el fin de obtener información que permitiera saber si además de ella, había por lo menos otra persona involucrada en ello, como se ha indicado en el Reporte de Tenencia No. 20176 del 12 de diciembre de 2012 y en los respectivos Informes Técnicos, y para conocer si aún dichos ejemplares siguen en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín, o cuál ha sido su destino final, por lo que se decretó de oficio la práctica de pruebas en las que se solicitó a la señora en mención, y al señor ALEXANDER ALBERTO RESTREPO (sin más datos), que allegaran por escrito la información requerida.





9. Que si bien a la fecha no se ha logrado practicar dichas pruebas, ello no es óbice para adelantar los trámites que correspondan con relación a la presunta responsabilidad de la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, por la tenencia ilegal de los ejemplares de fauna silvestre referidos, hallados en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central del municipio de Medellín.
10. Que por lo anterior, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 001456 del 13 de agosto de 2015, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de aprovechamiento y movilización de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido acto administrativo.
11. Que la Resolución Metropolitana N° S.A. 001456 del 13 de agosto de 2015, fue notificada por aviso a la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, el día 1 de octubre de 2015.
12. Que igualmente, mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000856 del 18 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 30 del mismo mes y año, la Entidad formuló contra la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, los siguientes cargos:

"Cargo Primero:

- *Aprovechar en la modalidad de tenencia dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Barbiamarilla (Amazona Amazónica) y Lora Frentiroja (Amazona Autumnalis), hallados en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín, Antioquia, sin amparo legal alguno, desde el 12 de diciembre de 2012, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6 (compila y deroga el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978), 2.2.1.2.4.2 (compila y deroga el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978) y 2.2.1.2.25.1 – numeral 9 (compila y deroga el artículo 220 del Decreto 1608 de 1978), del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Cargo Segundo:

- *Movilizar dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Barbiamarilla (Amazona Amazónica) y Lora Frentiroja (Amazona Autumnalis), los cuales se hallaban en cautiverio el día 12 de diciembre de 2014, en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín,*





*Antioquia, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compila y deroga el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", expedida por el Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".*

13. Que la presunta infractora dentro del término otorgado por el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. 000856 del 18 de mayo de 2017 *"Por medio de la cual se formula pliego de cargos"* no presentó escrito de descargos, igualmente no solicitó ni aportó pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Entidad.
14. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas (pruebas) que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley en el artículo 26 establece que una vez vencido el término de descargos la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad (utilidad), para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
15. Que con fundamento en lo expuesto, es importante verificar si los dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Barbiamarilla (*Amazona Amazónica*) y Lora Frentiroja (*Amazona Autumnalis*), de los cuales se ha hecho alusión, fueron entregados a la Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, o en su defecto, constatar si aún permanece en el inmueble en mención, lo cual también incidirá en la decisión que se adopte al resolver el concerniente procedimiento sancionatorio ambiental; por lo tanto, se decretará de oficio, por considerarlo conducente, pertinente y útil para el procedimiento en mención, la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
16. Que la prueba documental solicitada cumple con los requisitos intrínsecos –conducencia, pertinencia y utilidad- dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia), por lo tanto, es necesaria para la investigación.
17. Que en atención al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y para garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, por medio del presente acto administrativo se abrirá el procedimiento administrativo a periodo probatorio, indicando claramente los elementos de juicio que serán tenidos en cuenta al momento de decidir.





18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

### **DISPONE**

**Artículo 1º.** Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001456 del 13 de agosto de 2015, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**Parágrafo.** El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se adopte dicha decisión.

**Artículo 2º.** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

• **EVALUACIÓN - VISITA TÉCNICA:**

Verificar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, si fue entregado a dicha Entidad, o a otra autoridad ambiental competente, dos (2) ejemplares de la fauna silvestre de las especies Lora Barbiamarilla (*Amazona Amazonica*) y Lora Frentiroja (*Amazona Autumnalis*), hallados en el inmueble ubicado en la calle 82 No. 41-23, segundo piso, apartamento 205, barrio Manrique Central, del municipio de Medellín, Antioquia, bajo la tenencia de la señora BERTILDA CARO DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.199.112, o en su defecto, realizar visita técnica al referido inmueble, con el fin de constatar si los ejemplares aún permanecen allí o en qué otro lugar se encuentran, o cuál ha sido su destino final, entre otros datos, siendo importante procurar su recuperación por la Entidad, si se dan las condiciones, de manera voluntaria, dada la prioridad de ello al respecto, cuyo personal hará, si fuere el caso, la evaluación de rigor sobre el estado en que se encuentran los ejemplares.

**Parágrafo 1º:** La visita se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa y de la misma se generará un informe técnico.





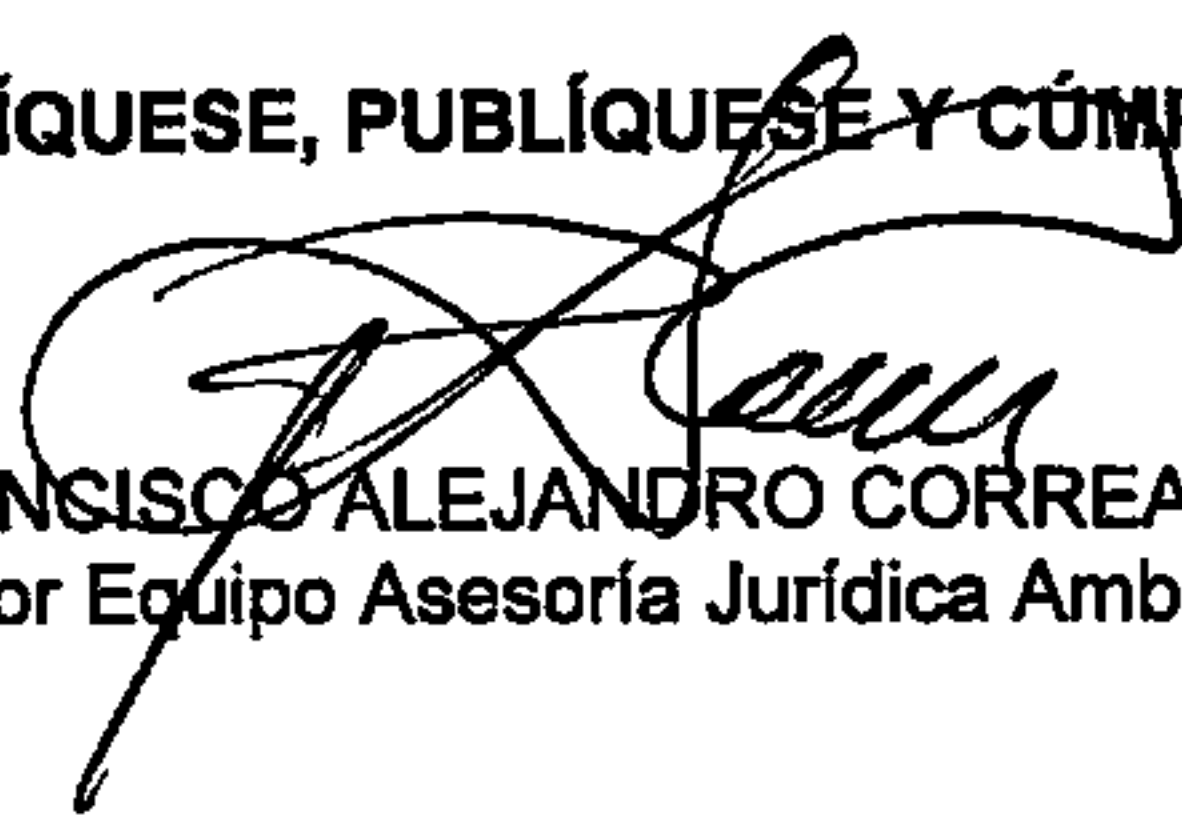
**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.areadigital.gov.co](http://www.areadigital.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 5º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**Artículo 6º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental

  
Alejandra María Cárdenas Nieto  
Profesional Universitario / Revisó

  
Andrés Felipe Castañeda Nieto  
Abogado Contratista /Proyectó



2019032617046410617940

AUTOS

Marzo 26, 2019 17:04

Radicado 00-000940

